--- Trelew, de julio de 2012. ----------

--- **VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; y -----

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- Que, de acuerdo a las constancias del legajo, el juez de grado a fs. 5 resolvió devolver el escrito titulado "Manifiesta. Solicita" presentado por la demandada, por considerarlo extemporáneo en relación con el traslado decretado a fs. 3.

--- Contra esa decisión la actora presentó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 8/9 del legajo y motivó la resolución de fs. 10, que rechazó sendos recurso; la revocatoria por el principio de preclusión y la apelación en subsidio por el régimen recursivo del proceso sumario acotado a las previsiones del Art. 500 del C.P.C.C.----------

--- La quejosa —en lo pertinente— invocó el Art. 500 del C.P.C.C. y lo relacionó con el interés superior del niño según Art. 6º de la ley III n º 21, y la normativa internacional consecuente. Afirmó que es cierto que la apelación contra la providencia recurrida no se encuentra prevista, pero insistió que la cuestión no tiene trámite expreso y se debió dar preeminencia al interés superior del niño por sobre la formalidad procesal. Citó jurisprudencia. Agregó que el traslado en cuestión no fue concedido bajo ningún apercibimiento ni mucho menos era de naturaleza fatal.----------

--- **II.-** La queja no habrá de prosperar. De la resolución de fs. 3 surge que el traslado en cuestión fue ordenado "por el término de ley"; esto es, según el Art. 152 del C. P. C. C., debió considerarse "decretado en calidad de autos" y evacuarse en el plazo de "cinco días". Según la notificación de fs. 3 y el informe del actuario de fs. 5, la presentación de fs. 4 en cuestión devino extemporánea. El recurso de revocatoria de fs. 8/9 es inadmisible por la preclusión del plazo útil para deducirla, y ello justifica el rechazo de la apelación que la acompaña en subsidio. Al respecto, esta Cámara tiene dicho en la S.I.C. N º 03 de 2011 - "G. c/ A. R. a C. s/ Cumplimiento" (Expte. N º 547/2010-r. C.A.T.) que la apelación deducida en subsidio de una revocatoria inadmisible no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, correspondiendo su desestimación (sentencias de esta Sala: S.I.C. N º ** y N º ** de 1991, N º *** de 1994, N º *** de 1997, N º *** de 2000, N º *** de 2000, entre otras).------

--- La jurisprudencia citada por el interés superior del niño resolvió sobre la pérdida del derecho por la declaración de la perención de la instancia en un proceso de daños y perjuicios; nada decidió sobre alimentos provisorios, como en autos.----------

--- En consecuencia, el recurso de apelación en subsidio ha sido bien denegado.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar bien denegado el recurso de fs. 8/9. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (Art. 7º ley V n º 17). -----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO